

**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
TITULARES DEL PODER LEGISLATIVO
MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

HONORABLE ASAMBLEA:

José Luis Garrido Cruz, bajo el carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA**; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen dos versiones del periódico oficial, una del mes de diciembre de 2013 con erratas en algunos artículos; la otra versión de enero de 2014, ya sin las erratas pero sin mediar decreto del congreso para corregirlas.

En varios artículos de la nueva ley del decreto 209, sí se tomaron en cuenta las propuestas por parte de los colegios de profesionales de la construcción, para complementar “de construcción y de uso de suelo” después del término “licencia”.

En la nueva ley decreto 209, no se tomó en cuenta la propuesta de suprimir el término “ayuntamiento” en algunos artículos, debiendo ser “la dirección de obras públicas”, que es la dependencia municipal que expide las licencias tanto de construcción como de uso de suelo y no el ayuntamiento como cuerpo colegiado.

Se enlistaron algunas abreviaturas por economía en la redacción: DRO= Director Responsable de Obra; SECODUVI= Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno del Estado de Tlaxcala; CF= Constitución Federal; CATI= Comisión de Asistencia Técnica Institucional como organismo autónomo dentro de la ley; SEP= Secretaría de Educación Pública; USET= Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala; CMIC= Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; CMV= Cámara Mexicana de la Vivienda;

Desde hace 15 años que se publicó la primera ley en 2001, SECODUVI solamente ha formulado una norma técnica, la de obras civiles, siendo omisa en formular las otras once hasta esta fecha, propiciando una anarquía imposible de evitar, para controlar los demás tipos de obras, en perjuicio de la sociedad y de los municipios, al realizarse fuera de la ley durante estos años, obras relativas al artículo 2º de la ley de la construcción, distintas a las obras civiles.

Desde el año de 2012 en que se propuso substituir al titular de SECODUVI como presidente de la CATI, y en su lugar al presidente de esta comisión del Congreso; por la falta de interés del titular de SECODUVI en todos estos años para fortalecer la presencia de la CATI en los municipios, ante la sociedad en general y en las dependencias oficiales y para elaborar las once normas técnicas faltantes. Además, SECODUVI ha tenido el papel de autoridad intermedia entre el gobierno

estatal y los municipios, contraviniendo el artículo 115 Constitucional, siendo también juez y parte en la realización de obras públicas, por ser el principal ejecutor del gobierno estatal, tal y como se demuestra tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tlaxcala como en el Reglamento Interior de SECODUVI.

En el caso de las cámaras del ramo, Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y Cámara Mexicana de la Vivienda, como lo establece la ley de cámaras industriales y sus confederaciones y los estatutos. De su lectura se desprende que son entes de lucro, no están constituidas conforme a la legislación local, no están inscritas en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, por lo tanto, no deben participar en la CATI. El legislador en su decreto 209 se equivoca y adiciona “comisión nacional de la vivienda”, que es un organismo público del gobierno federal.

En la ley de 2001, seguramente por la inercia de cómo están formados los ordenamientos de construcción del país, específicos solamente a obras civiles, los participantes en la formación de la ley continuamente, mezclaban en el articulado lo referente a este tipo de obras civiles, situación que se trasladó en algunos artículos a la nueva ley del decreto 209.

Los profesionales de la construcción que son servidores públicos, son “pares” con los similares de los colegios, por lo tanto, éstos tienen la capacitación necesaria y suficiente para intervenir en la CATI de la ley, con las atribuciones que se señalan, además los colegios en Tlaxcala como están federados, tienen el apoyo de sus federaciones para atender con éxito cualquier situación relacionada con las obras a realizarse en la entidad de cualquier tipo y en cualquier circunstancia.

Se propone que en la realización de todo tipo de obras, previa al otorgamiento de licencias de construcción y de uso de suelo, se observe la ley de consulta

ciudadana para el estado de Tlaxcala, para prevenir inconformidades en las comunidades que pudieran afectar a las mayorías.

De la Ley de Profesiones Federal, corresponde a los colegios ante la sociedad y ante el sector público conforme al artículo 50, lo que se transcribe a continuación: *“Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos (en relación con el objetivo de la comisión de asistencia técnica institucional):*

a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

c).- Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

h).- Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores, e

p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1, 2, 3, 4, el párrafo primero de los artículos 5 y 6, las fracciones II, V, XI, XV del artículo 7, 9, el párrafo segundo del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, la fracción I del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 14, los párrafos primero y segundo, y las fracciones I, II y IV del artículo 15, el párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 16, la denominación de la Sección Primera y Segunda del Capítulo I del Título Tercero, 17, 18, 19, 20, las fracciones I y II del artículo 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, los párrafos primero, segundo y las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 29, el párrafo primero del artículo 30, 31, 32, 33, 34, los párrafos primero, segundo y las fracciones IV y V del artículo 35, 36, 37, 38, 39, la fracción I del artículo 40, la fracción II del artículo 42, las fracciones I y XII del artículo 43, 44, la fracción III del artículo 45, 46, 47, 48, 49, las fracciones I, II, V, y VI del artículo 50, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 51, 52, el párrafo primero y la fracción II del artículo 53, el párrafo primero del artículo 54, 56, 57 y 60; **SE ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 5, la fracción VI al artículo 6, el párrafo tercero al artículo 11, un párrafo al artículo 13, la fracción X al artículo 16, un párrafo al artículo 30 y la fracción VI al artículo 45 y, **SE DEROGAN** la fracción II del artículo 13, la fracción III del artículo 15, los incisos g), i) y j) de la fracción I del artículo 21, las fracciones XIV y XV del artículo 29, las fracciones I, II y III del artículo 32, la fracción VI del artículo 35, la fracción II del artículo 40 todos de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases normativas generales a que se sujetará la **construcción** en el Estado, en sus diferentes modalidades de obra nueva, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, reacondicionamiento, remodelación y demolición, sean éstas de carácter público, privado o social.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **D.R.O.: Director Responsable de Obra**
- II. **CATI: Comisión de Asistencia Técnica Institucional.**
- III. **Construcción: toda obra civil, industrial, agroindustrial, vial, hidráulica, de riego, sanitaria, aeroportuaria, ferroviaria, de protección o conservación del medio ambiente, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación y las demás similares que se desarrollen en el territorio del Estado.**

Artículo 3º. Los ayuntamientos **por conducto de la Dirección de Obras Públicas** están facultados para otorgar licencias de construcción y permisos de uso de suelo, en sus demarcaciones territoriales. **En los términos de la presente Ley y las normas técnicas derivadas de la misma, expedirán** el Reglamento Municipal de la materia, atendiendo a las condiciones particulares de su territorio.

Artículo 4º. Es de interés social la observancia de la presente Ley, las normas técnicas y de las disposiciones reglamentarias aplicables en materia de construcción. Todas las dependencias y entidades de los niveles federal, estatal y municipal, están obligadas a observar las disposiciones de la presente Ley, así como de las **Leyes** relativas a la conservación del medio ambiente tanto sus elementos como los recursos naturales, así mismo coadyuvar en su cumplimiento.

Artículo 5º. Las obras públicas federales, estatales y municipales, así como las obras privadas y sociales deben realizarse previa **designación del DRO** y a la

obtención de licencias de construcción y de uso de suelo de los Ayuntamientos, **por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, en el ámbito de su competencia.

Es requisito indispensable la consulta ciudadana acreditada, en los casos en que sea necesario y privilegiando el beneficio colectivo, previa al otorgamiento de las licencias, en términos de lo dispuesto en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 6º. Son autoridades para la debida aplicación **y vigilancia del cumplimiento** de esta Ley, **en sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

I... V...

VI. La CATI.

Artículo 7º. Corresponde a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal o la Dirección de Obras Públicas en su respectivo ámbito territorial:

I...

II. Determinar el tipo de construcciones que se podrán realizar, de conformidad con los programas de **obras y** desarrollo urbano;

III... IV...

V. Autorizar o negar de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, la ocupación o funcionamiento de una **obra**, estructura, instalación, edificio o construcción;

VI... XVI...

Artículo 8º. Los ayuntamientos podrán, mediante acuerdo de cabildo, delegar a las presidencias de comunidad y a las delegaciones municipales, las siguientes atribuciones:

I... III...

Artículo 9º. Corresponde a las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión y del Estado de Tlaxcala, proporcionar la asistencia técnica que le soliciten los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 10. En el ejercicio de las facultades enumeradas en los artículos anteriores, se deberá considera la concurrencia de otras disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal y estatal.

Las licencias de construcción **y de uso de suelo**, dejarán siempre a salvo los derechos de terceros.

...

Artículo 11. Los **Ayuntamientos** en su estructura administrativa deberán considerar una Dirección de Obras Públicas, que además de tener las atribuciones y responsabilidades especificadas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se encargue del trámite de las solicitudes **de licencias de construcción y de uso del suelo**.

Esta Dirección deberá estar a cargo de un profesional de la construcción con registro vigente como **D.R.O.**

Los demás funcionarios profesionales de la construcción, deberán tener registro vigente como D.R.O.

Artículo 13. Las normas técnicas se dividirán en:

I. Construcción de obras: civiles, industriales, agroindustriales, viales, hidráulicas, de riego, sanitarias, aeroportuarias, ferroviarias, **de protección o conservación del medio ambiente**, de transmisión de energía en sus diversas expresiones, de radio comunicación;

II. **Se deroga, y**

III. ...

Las normas técnicas son complementarias de la presente ley, en cuanto al funcionamiento de la CATI

Artículo 14. Las normas técnicas se revisarán y deberán actualizarse y reformarse cuando las condiciones tecnológicas de los materiales y procedimientos de construcción lo ameriten.

En la elaboración y actualización de las normas técnicas deberán participar los colegios de profesionales **de la construcción debidamente acreditados ante la CATI y podrán participar los ayuntamientos, las dependencias y entidades del sector público, privado y social, las asociaciones civiles relacionadas con la construcción y la sociedad en general.**

Artículo 15. Se crea la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, **como Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, la cual estará integrada por:

I. Un Presidente que será el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso del Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico de la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Congreso del Estado;

III. **Se deroga, y**

IV. Un representante de **la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado** y de cada uno de los colegios de arquitectos, ingenieros civiles, **ingenieros-arquitectos**, ingenieros militares, **un representante de la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables**, y los demás similares que pudieran constituirse en el futuro, debidamente acreditados ante la CATI, quienes fungirán como vocales.

Todos los **vocales** miembros de la Comisión deberán tener registro vigente de **D.R.O.** y serán nombrados con su correspondiente suplente.

Artículo 16. La **CATI** tendrá las siguientes atribuciones:

I... III...

IV. Solicitar a los ayuntamientos **por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, el listado de las licencias de construcción otorgada a cada **D.R.O.** y **corresponsable**;

V...

VI. Proporcionar a los ayuntamientos **por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, asesoría técnica en la expedición de licencias y constancias de uso de suelo, de licencias de construcción, en todas aquellas actividades y aspectos técnicos relativos a esta Ley, **y para que las construcciones especificadas en el artículo 2º de la presente ley, se ejecuten incorporando aspectos ecológicos, con trabajos complementarios y necesarios que propendan a recuperar, proteger y conservar el medio ambiente y los elementos y recursos naturales**;

VII...

VIII. Elaborar su propio Reglamento Interior de funcionamiento;

IX. Proporcionar a los ayuntamientos **por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, el registro único clasificado y actualizado de los directores responsables de obra y corresponsables, y

X. La CATI tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su

aprobación, y en todo caso, dicho Presupuesto será suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

Licencias de Construcción y de uso de suelo

Sección Primera

Licencias de Uso de Suelo

Artículo 17. **Las licencias y constancias** de uso del suelo **sólo** serán expedidas por **los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, de acuerdo a las normas técnicas y las demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 18. En los términos de las disposiciones legales aplicables, **los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, expedirán **para las obras civiles urbanas**, las constancias relativas al número y el alineamiento, oficiales. Para efectos de este ordenamiento se entiende por alineamiento, la traza sobre el terreno que limita la propiedad, con la superficie prismática vertical de la vía pública, en uso o futura.

Artículo 19. En la expedición de las constancias de uso del suelo, se deberá respetar el derecho de vía de caminos, carreteras, autopistas, gasoductos, líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión y vías férreas, así como la zona federal de corrientes y **cuerpos** de agua, las áreas de reserva ecológica y las demás restricciones que señalen otras Leyes.

Sección Segunda

De las Licencias de Construcción

Artículo 20. La licencia de construcción es el documento expedido por **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas, por el que se autoriza a los propietarios, poseedores, concesionarios o dependencia oficial y a los directores responsables de obra, para realizar las construcciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 21. Son requisitos para otorgar licencia de construcción:

I. Presentar solicitud por escrito en los formatos proporcionados gratuitamente por **los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, debidamente firmada por el solicitante **y el D.R.O. y, en su caso, del o de los corresponsables**, a esta solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos, **para el caso de obras civiles**:

a) Constancia o licencia de: uso de suelo, de número oficial, de alineamiento vigente, recibo del último pago de impuesto predial y manifestación catastral;

b) Constancia **o permiso** de la toma de agua potable y descarga de drenaje sanitario, expedida por la dependencia que corresponda;

c) Planos a escala debidamente acotados y especificados con todos los detalles del proyecto de la obra y en el caso de obras civiles, se deberán incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, planos estructurales y las especificaciones de construcción. El proyecto **ejecutivo** lo firmará el propietario, poseedor o jefe de la dependencia oficial, así como el director responsable de obra;

d) Autorizaciones necesarias de otras dependencias gubernamentales, en los

términos de las leyes relativas;

e) Resumen del criterio y sistema adoptado para el proyecto **ejecutivo** y cálculo estructural, firmado por el director responsable de obra y **los corresponsables**;

f) **Se deroga**;

g) **Se deroga**;

h) El documento que acredite la propiedad o posesión;

i) La manifestación de impacto ambiental, para obras que pudieran dañar al ambiente, e

j) **Se deroga**.

Además los Ayuntamientos por conducto de la Dirección de Obras Públicas, podrán exigir, cuando lo juzguen conveniente, la presentación de los documentos técnicos adicionales, para su revisión, si éstos fueran objetados se suspenderá la obra hasta que se corrijan las observaciones.

II. Satisfacer los requisitos que señalen las normas técnicas derivadas de esta Ley, en relación con el artículo 12 de este ordenamiento durante la ejecución de las **obras**, y

III...

Artículo 22. **Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas** revisarán que se cumplan los lineamientos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma y cuando se cumpla con los requisitos, se dará entrada a la solicitud y en caso contrario la desechará.

Artículo 23. Los ayuntamientos podrán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, el porcentaje que del importe de las cuotas por la expedición de licencias y permisos de construcción y de uso de suelo, por el uso de servicios públicos en la construcción y otros referidos en este ordenamiento y sus normas técnicas, deberán destinarse a las comunidades donde se recauden, en las obras que apruebe la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 24. La licencia de demoliciones o excavaciones en que se requiera el uso de explosivos, podrá concederse a directores responsables de obra que acrediten la especialidad y haber obtenido los permisos ante las autoridades correspondientes para **adquisición y uso** de explosivos con el fin indicado.

Artículo 25. En el caso **de obras civiles** en que el alineamiento sea modificado en el tiempo entre el cual sea expedido éste y la posterior presentación de la solicitud para la licencia de construcción, el proyecto deberá ajustarse al nuevo alineamiento.

Artículo 26. El plazo máximo para expedir la licencia de construcción, será de tres días hábiles, cuando **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas verifiquen que se cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción que **expidan los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas** se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se registrará por las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 28. La licencia de construcción y una copia del proyecto de obra aprobado y sellado se **entregarán al solicitante, cuando** éste hubiere cubierto los requisitos previstos por esta Ley.

Artículo 29. No se requerirá licencia de construcción, cuando se trate de obras civiles:

I... IX...

X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a **los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;

XI. Demoliciones de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, **si no está en uso**, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción;

XII. ...

XIII. Construcción previo aviso por escrito a los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, de la primera pieza de carácter provisional, de cuatro por cuatro metros, como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio;

XIV. **Se deroga;**

XV. **Se deroga,** y

XVI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales, a juicio **de los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.**

En todos estos casos, se requerirá permiso por escrito de **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas correspondiente. En la solicitud se deberá señalar el nombre y domicilio del propietario o poseedor, la fecha de

inicio y de terminación de la obra y anexar croquis de ubicación y la licencia, **constancia o permiso** de uso de suelo.

Artículo 30. Todas las obras a que se refiere el Artículo anterior y las que requieren de licencia de construcción y de uso de suelo, que afecten bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, y las que afecten al medio ambiente y sus elementos y recursos naturales, en términos de las Leyes federales y estatales de la materia, deberán recabar previamente la autorización o permiso otorgado por la **Institución** competente.

Asimismo, los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas lo hará del conocimiento de la CATI, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción VI de esta Ley, para su intervención en los proyectos presentados, con el propósito de formular las recomendaciones que juzgue convenientes.

Artículo 31. Si fenecido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos.

Artículo 32. Para hacer modificaciones substanciales al proyecto original, que afecten las condiciones señaladas en la licencia de construcción, se deberá solicitar nueva licencia, presentando el proyecto de reformas correspondiente.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

Artículo 33. **Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas** otorgará la regularización de la obra que se haya realizado sin licencia, cuando verifique mediante una inspección que la obra cumple con los requisitos legales, técnicos y administrativos aplicables, establecidos en las normas técnicas derivadas de esta ley, y que se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra. **Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas** autorizarán su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Ingresos Municipal relativa.

Las obras civiles de uno o dos pisos y superficie total construida de hasta ciento sesenta metros cuadrados, podrán registrarse previa inspección de **los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas**, exhibiendo plano arquitectónico con fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y fotografías.

Si a juicio del Ayuntamiento la obra amerita modificaciones, exigirá al propietario **o al D.R.O.** que las ejecute, fijándole un plazo para ello, de manera que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. Se eximirá de pago de licencia en los casos de remanentes de predio afectados, por obras públicas, en que se podrá expedir licencia de construcción, siempre que se cumpla con las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 35. No se requerirá de **D.R.O., para obras civiles** cuando se trate de:

I... IV...

V. **Edificación de hasta veinte metros cuadrados**, con claros no mayores de cuatro metros, en un predio baldío de hasta noventa metros cuadrados de superficie, en las zonas semi-urbanizadas, autorizadas de acuerdo a esta Ley y sus normas técnicas, y

VI. Se deroga.

Cuando se empleen los proyectos tipo aprobados en las normas técnicas, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refiere el inciso e) de la Fracción I del Artículo 21 de esta Ley.

...

Artículo 36. Serán nulas de pleno derecho **las licencias de construcción y de uso de suelo y permisos** que hubieren sido expedidos con violación de las disposiciones de esta Ley, de las normas técnicas derivadas de la misma y de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el reporte final del Director Responsable de la misma, **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas ordenarán una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia.

Artículo 38. Cuando **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas, comprueben que la construcción se ajustó a las normas técnicas derivadas de esta Ley, los requisitos de seguridad y el permiso sanitario, en su caso, se otorgará la autorización de ocupación, constituyéndose desde ese momento el propietario en el responsable de operación y mantenimiento de la obra.

Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Publicas permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, debidamente anotadas en el libro de bitácora foliado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y sanidad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento **para el caso de obras civiles** y las características generales autorizadas en la licencia respectiva.

Artículo 39. Cuando se trate de obras civiles, viviendas unifamiliares y multifamiliares, edificios de más de tres niveles, edificios y construcciones de la

Administración Pública o de oficinas privadas, así como cualquier otra con acceso al público, **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas del Municipio, al autorizar la ocupación de la construcción y la constancia de seguridad estructural de edificaciones ya construidas, expedirá el documento de autorización, que contendrá las especificaciones señaladas en las normas técnicas.

Artículo 40. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Director Responsable de Obra, a la persona física, profesional del ramo de la construcción que se hace responsable de la observancia de esta Ley y sus normas técnicas, en aquellas obras para las cuales otorgue su responsiva, con la participación de corresponsables, en su caso.

Son requisitos para obtener el registro correspondiente, los siguientes:

I. Exhibir cédula profesional como arquitecto, ingeniero civil, **ingeniero militar, ingeniero-arquitecto, ingeniero municipal**, o, en el caso de los corresponsables ser profesionales en las ramas específicamente establecidas en las normas técnicas derivadas de esta Ley;

II. **Se deroga**, y

III...

Artículo 41. Para obtener registro como corresponsable de obra, se requerirá cumplir con los mismos requisitos previstos en el **artículo** anterior y además contar con los conocimientos técnicos o profesionales que exijan la especialidad relativa, en los términos de las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 42. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende que un **D.R.O.**, otorga su responsiva, cuando tome a su cargo la operación y

mantenimiento de una construcción, aceptando expresamente, la responsabilidad de la misma, o cuando suscriba:

I...

II. Un dictamen o una constancia de estabilidad o seguridad estructural de una **construcción**, y

III...

Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I. Dirigir y vigilar **el proceso** de la obra diariamente asegurándose de que tanto el proyecto, como su ejecución, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones;

II... IX...

X. Contar con los Corresponsables de Obra a que se refiere el artículo **44** del presente ordenamiento, en los casos que se requiera. El **D.R.O.**, deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables que participen en la obra, cumpla con las obligaciones que se señalan en el Artículo 45 de la presente Ley.

XI...

XII. Tener en la construcción copias de las licencias de uso de suelo y de construcción **y del proyecto ejecutivo de la obra**, así como de los demás permisos, dictámenes o autorizaciones que sean obligatorias para la construcción de la obra, y

XIII...

...

Artículo 44. **Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas** podrá exigir responsiva de corresponsables de obra, en los casos que lo considere necesario, para la seguridad estructural, el diseño urbano y arquitectónico o las instalaciones especializadas que requiera la construcción, de conformidad con las normas técnicas derivadas de esta Ley.

Artículo 45. Los corresponsables de obra, responden en forma solidaria con el **D.R.O.**, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Son obligaciones de los Corresponsables de obra las siguientes:

- I. Suscribir conjuntamente con el **D.R.O.**, la solicitud de licencia;
- II. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones normativas;
- III. Vigilar permanentemente que la construcción, durante el proceso, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a los especificados y a las normas de calidad del proyecto;
- IV. Notificar al **D.R.O.** cualquier irregularidad durante el proceso de la construcción que pueda afectar su ejecución, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas del Municipio para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la CATI, y
- V. Responder de cualquier violación a las disposiciones del presente Capítulo, relativas a su especialidad.

Artículo 46. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del DRO o del corresponsable, se deberá levantar un acta pormenorizada, asentando en detalle el avance de la obra, hasta ese momento, la que será suscrita por una persona designada por **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de

Obras Públicas del Municipio, el **D.R.O.** o Corresponsable de Obra, según sea el caso, y por el propietario de la obra.

Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio ordenarán la suspensión de la obra, cuando el **D.R.O.** o el Corresponsable de Obra, no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá su reanudación, hasta que se otorgue nueva responsiva en los términos de esta Ley y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 47. Las funciones del **D.R.O.** y los corresponsables, terminarán cuando **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas autoricen la ocupación de la obra.

...

Artículo 48. **Los Ayuntamientos, por conducto de** La Dirección de Obras Públicas podrán ordenar visitas de inspección de las construcciones que se encuentren en proceso o terminadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la Ley, y las normas técnicas derivadas de la misma.

Artículo 49. **Los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas revisarán los proyectos siempre que lo juzgue oportuno, particularmente cuando del resultado de la inspección de la obra o con motivo de la manifestación de su terminación, se detecte alguna irregularidad o violación a las Leyes, al presente ordenamiento o a las normas técnicas.

Artículo 50. El procedimiento de inspección se ajustará a lo siguiente:

I. El inspector comisionado **deberá ser un profesional de la construcción con registro vigente de director responsable de obra** y deberá contar con una orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y

ubicación de la obra por inspeccionar; el objeto de la visita, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, el **D.R.O.**, y corresponsables o los ocupantes del lugar donde se vaya a efectuar la inspección, con la **identificación correspondiente** expedida a su favor por la autoridad y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate;

III... IV...

V. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas, dentro de los tres días hábiles al en que se cerró el acta, al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita. Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere este inciso, se tendrán por consentidos, y

VI. Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, en un plazo de cinco días hábiles contados al siguiente, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción anterior, emitirán la resolución, debidamente fundada y motivada, que conforme a derecho proceda, la cual se notificará al visitado personalmente.

Artículo 51. **Los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas del Municipio podrán ordenar la suspensión de una construcción cuando:

I. Represente peligro para las personas o sus bienes, o viole las disposiciones del presente ordenamiento o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas solicitarán un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto;

II...

III. **En el caso de obras civiles**, no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia o licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial o invada la vía pública, en este caso **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas ordenarán al responsable de la obra que proceda a corregir las deficiencias, en un plazo que no exceda de seis meses, prorrogables en caso necesario;

IV... VIII...

Artículo 52. En los casos previstos en el Artículo anterior, **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas requerirán al propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias. Cuando se terminen las obras o los trabajos que hayan sido ordenados, el propietario o poseedor de la construcción y/o el **D.R.O.** darán aviso de terminación a **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la que verificará la correcta ejecución de los trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlas.

En caso de que el propietario o poseedor de una obra ejecutada no cumpla con las órdenes giradas con base en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas,

previo dictamen que emita u ordene, estarán facultados para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las reparaciones o demoliciones que haya ordenado.

Artículo 53. **Los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas podrán ordenar la clausura y la desocupación de obras terminadas, cuando:

I. ...

II. Exista peligro grave o inminente determinado en los términos de la fracción I del artículo 51 del presente ordenamiento, y

III. ...

Artículo 54. **Los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas sancionarán al **D.R.O.**, Corresponsable de Obra, propietario o al poseedor del predio:

I... V...

Artículo 56. **Los ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas sancionarán con multas a los propietarios o poseedores, a los **D.R.O.**, a los corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en revisiones de proyectos y las inspecciones de obra en ejecución o terminadas a que se refiere el capítulo III del presente Título de esta Ley.

...

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordenen **los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas, en los casos previstos por este ordenamiento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los **responsables**.

Artículo 57. **Los Ayuntamientos, por conducto de** la Dirección de Obras Públicas deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 60. En contra de las resoluciones dictadas en **los procedimientos administrativos** con motivo de la aplicación de esta Ley y sus normas técnicas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las normas técnicas a que se refiere la presente Ley, dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, en apoyo a los Municipios, resolverá los casos de solicitudes de licencias de construcción y de uso de suelo, en tanto se publican las normas técnicas y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión de Asistencia Técnica Institucional, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, su Reglamento Interior de funcionamiento, dentro de un plazo máximo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de un plazo máximo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos expedirán el Reglamento Municipal en la materia a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, pudiendo solicitar asesoría a la Comisión de Asistencia Técnica Institucional para su formulación.

ARTÍCULO SEXTO. Los registros de Directores Responsables y Corresponsables de Obra, obtenidos con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán refrendarse ante la Comisión de Asistencia Técnica Institucional, dentro de los tres meses posteriores a la publicación del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

